



EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 1345/2019.

RECURSO: RECLAMACIÓN.

JUICIO DE NULIDAD: [REDACTED]

ACTOR: SINDICO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

DEMANDADA: SECRETARIA DE LA HACIENDA
PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO y OTROS.
(RECORRENTE).

PONENTE: MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE.

**GUADALAJARA, JALISCO, 16 DIECISIÉIS DE ENERO DEL AÑO 2020
DOS MIL VEINTE.**

VISTOS los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por la ciudadana [REDACTED] en su carácter de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, autoridad demandada en el Juicio Administrativo [REDACTED]

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa el día 20 veinte de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, la autoridad actora interpuso Recurso de Reclamación en contra del auto de 22 veintidós de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, dictado por el Magistrado de la [REDACTED] Sala Unitaria de éste Tribunal.

2.- Por auto del 22 veintidós de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, el Magistrado de la [REDACTED] Sala Unitaria admitió a trámite el recurso de reclamación planteado, ordenando remitir constancias necesarias de los autos a la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.

3.- Por acuerdo en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de 11 once de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, se ordenó registrar el asunto bajo el número de Expediente 1345/2019, designando como Ponente para la formulación del Proyecto a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Mesa 4 en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4.- Recibidas las actuaciones en copias certificadas de autos que se adjuntan al oficio 4448/2019 del 11 once de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, que suscribe el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, y ante el Magistrado Ponente el día 13 trece de diciembre de la anualidad en cita, se procede a integrar la correspondiente sentencia que ahora se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.- Esta Sala Superior resulta legalmente **competente** para conocer y resolver el recurso de reclamación promovido, conforme lo disponen los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7, 8 apartado 1, fracciones I y



XVII, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1, 2, 89 y 90 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.- El recurso de reclamación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **20 veinte de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, toda vez que el proveído reclamado fue notificado al recurrente el día **12 doce de noviembre de la anualidad en cita**, según se advierte de la constancia de notificación llevada a cabo por el actuario -foja 25-, encontrándose dentro del término de cinco días hábiles que prevé el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III.- No se transcriben los agravios hechos valer por el recurrente en atención a que serán examinados atendiendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles aplicándolo supletoriamente por disposición expresa del artículo 2º de la Ley de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Jalisco, además que no hay precepto legal alguno que establezca tal obligación; toda vez que el artículo 73 de dicha Ley Adjetiva dispone que las sentencias no necesitarán formalismo alguno y tal omisión no causa estado de indefensión al promovente, al examinarse los puntos controvertidos por las partes y por no constituir falta de requisito formal que trascienda el sentido del fallo.

A lo anterior sirve de apoyo en lo conducente, por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

IV.- CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. A juicio y criterio de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los agravios formulados por la recurrente son **fundados**, pero a la postre **inoperantes**, debiéndose **confirmar** el sentido del acuerdo, por las razones y consideraciones jurídicas que a continuación se vierten.

Como cuestión primordial, y a fin de fijar los puntos controvertidos en el presente medio ordinario de defensa, conviene precisar que el acuerdo reclamado, se hizo consistir en el dictado el día 22 veintidós de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, a través del cual, el Magistrado A Quo resolvió **no admitir la demanda**, por considerar que la parte actora compareció a reclamar la nulidad de multas derivadas de sanciones procesales impuestas en la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje y Escalfan del Estado de Jalisco.

Ahora bien, con fundamento en la **fracción I**, del artículo **430**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta autoridad jurisdiccional se avoca al estudio, de manera conjunta, de los agravios hechos valer por la parte Reclamante. Cobra aplicación,



por analogía y en lo conducente, la siguiente tesis jurisprudencia aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la página 2018, del Tomo III, Abril de 2016, Libro 29, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la cual lleva por contenido, el siguiente:

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso..."

El ciudadano recurrente, argumenta que contrario a lo resuelto por el Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal, la acción intentada si es procedente, de conformidad con los arábigos **4. fracción I** de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como los diversos 1, 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por ser un crédito fiscal (multa), realizada por parte de la Secretaria de Hacienda Pública del Gobierno del Estado.

Por otro lado, señala que la Sala de Origen pasa por alto que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, si es el competente para conocer de los requerimientos de multa estatal impuestos por autoridades no fiscales, su respectiva acta circunstanciada de embargo por resultar ser ilegal.

Argumentos que como se adelantó con anterioridad, son **fundados** en cuanto a que, contrario a lo resuelto por el Magistrado A Quo, la demanda no se interpuso en contra de las Multas impuestas por este Tribunal, sino en contra de los Requerimientos de dichas sanciones, respecto de los cuales, de conformidad a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, si admite su procedencia.

Ciertamente, del análisis del escrito inicial de demanda, la parte actora inició su demanda en contra del Requerimiento de Multas Estatales Impuestas por Autoridades No Fiscales, identificado con el folio [REDACTED] el cual fue emitido por el Director de Notificación y Ejecución Fiscal número [REDACTED] dependiente de la Secretaria de la Hacienda Pública de este Estado, así como sus diligencias de Notificación.

Actos que de su lectura se advierte que no constituyen la multa impuesta por la autoridad jurisdiccional, sino que se tratan de los actos que dan inicio al Procedimiento Administrativo Coactivo, mismos en contra los cuales es posible instar la acción contenciosa administrativa prevista en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Al respecto, encuentran aplicación, por identidad de razones, las siguientes tesis IV.2o.A.132 A, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Estado de Jalisco, y la tesis I.9o.A.122 A, aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, las cuales se encuentra visibles en el



Semanario Judicial de la Federación, respectivamente en la página 1722, del Tomo XXI, del mes de febrero del año 2005 y 1454, del Tomo XXXII, del mes de noviembre del año 2010, y que señalan lo siguiente:

"...MULTAS JUDICIALES. LOS CRÉDITOS FISCALES RELATIVOS NACEN CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA, PERO PARA HACERLAS EFECTIVAS ES NECESARIO EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA AUTORIDAD EXACTORA, QUE PUEDE SER IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. De acuerdo con los artículos 35, último párrafo y 37 del Código Penal Federal, la multa impuesta como sanción por la autoridad judicial en la sentencia de condena, se mandará hacer efectiva a través de la autoridad fiscal una vez que la sentencia que la imponga cause ejecutoria, para lo cual se remitirá de inmediato copia certificada de tal resolución a la ejecutora, y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de esa información, iniciará el procedimiento económico coactivo; por tanto, tratándose de dichas multas, surge la facultad de hacerlas efectivas una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, es decir, la multa judicial se convierte en un crédito fiscal exigible desde el momento en que la sentencia relativa queda firme, sin que ello implique estado de indefensión para el sujeto pasivo, pues es claro que para el momento en que el crédito fiscal derivado de la multa nace y se hace exigible, el particular ha contado con la oportunidad de defenderse a través de los medios de impugnación que la ley le concede tanto dentro del proceso penal respectivo, como mediante el juicio de amparo. Ahora bien, el procedimiento administrativo encaminado al cobro de la multa es de naturaleza ejecutiva, en términos de los artículos 145 a 151 del Código Fiscal de la Federación, ya que se integra con una serie de actos administrativos que buscan hacer efectivo un derecho a favor del fisco, cuya existencia esté demostrada en un documento auténtico o título ejecutivo, por lo que éste es indispensable para que se intente la vía en cuestión; dicho título se encuentra constituido necesariamente por una resolución de la autoridad fiscal, pues sus actos cuentan con la presunción de legalidad y certeza en términos del artículo 68 del citado código, de ahí que la legitimen para hacer exigible el crédito; consecuentemente, la resolución administrativa de que se trata (título que trae aparejada ejecución), no se constriñe a la que da nacimiento al crédito fiscal, representada por la sentencia en que se impuso la multa por cantidad determinada, sino que se integra por el acto de la autoridad exactora que da certeza o define una situación legal o administrativa, esto es, la que determina la existencia de un crédito fiscal y da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, la cual se configura a través del requerimiento de pago que debe notificarse al contribuyente, como requisito formal previo al referido procedimiento y conforme al artículo 151 del ordenamiento tributario federal. Así, si conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio de nulidad de que conoce tal órgano, procede contra las resoluciones de las autoridades fiscales federales que determinen la existencia de una obligación fiscal, como lo es el requerimiento de pago, dicho acto puede ser impugnado en el juicio de nulidad, sin que sea óbice para ello que se relacione con un crédito fiscal surgido de la imposición de una multa judicial; sin embargo, si bien dentro del juicio de nulidad pueden ser objeto de impugnación y, por ende, tema de estudio para dicho tribunal, todos los actos que se realicen dentro del procedimiento administrativo de ejecución, encaminado al cobro de un crédito fiscal derivado de la imposición de una multa judicial, desde la actuación de la autoridad exactora que determina la existencia del crédito (requerimiento de pago), hasta la resolución que finque el remate de bienes embargados y ordene la aplicación del producto de la enajenación a favor del fisco federal; en ningún caso podrá ser punto de análisis por parte de la Sala Fiscal, el acto que representa el nacimiento del crédito (que no su determinación fiscal), constituido por la resolución judicial que impuso la multa en cantidad líquida



al gobernado, dado que ésta no es discutible dentro del juicio de nulidad...”

“..MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE EXAMINAR LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA HACERLAS EFECTIVAS, PERO NO AQUELLAS EN SÍ MISMAS CONSIDERADAS, POR SUS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS. En términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicho órgano puede analizar la legalidad de los actos de la autoridad administrativa, entre otros, los créditos fiscales; no obstante, tratándose de las multas impuestas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, sólo puede examinar las actuaciones del procedimiento administrativo para hacerlas efectivas, pero no aquellas en sí mismas consideradas, por sus fundamentos y motivos, sin que ello implique que se divida la continencia de la causa en el juicio contencioso administrativo federal o se rompan aspectos procesales, en tanto que se trata de actos distintos e independientes, uno jurisdiccional y otro administrativo. Lo anterior es así, porque no existe fundamento para que el indicado tribunal examine la legalidad de los actos de un Juez de Distrito, pues para ello existen otros medios de defensa, ya sea en el proceso o fuera de él, a través de los cuales pudieran someterse a escrutinio las actuaciones de dicho juzgador...”

Sin embargo, tal conclusión **no es suficiente para revocar** el acuerdo reclamado, y tener por admitida la demanda instada.

Esto es así, ya que al no existir la figura del reenvío, al revocar una determinación, esta Sala Superior se encuentra conminada a emitir la resolución que en derecho corresponda, lo cual sería infructuoso, ya que a partir de los razonamientos expuestos por la recurrente en el sentido de que acude a demandar la nulidad del requerimiento de multas estatales impuestas por autoridades no fiscales, así como del examen del escrito inicial de demanda, este Órgano Colegiado advierte que en la especie **se actualiza un motivo de manifiesta e indudable improcedencia**, que en los términos del artículo 41, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco¹, tiene como efecto que se deseche la demanda.

Se explica, si bien esta Sala Superior comparte el criterio de que el juicio contencioso administrativo local es procedente en contra de los actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución, iniciado para hacer efectivo el cobro de multas impuestas por autoridades jurisdiccionales, siendo materia de examen, únicamente las actuaciones de la Secretaria de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

Lo cierto es que aun en ese escenario la demanda instada no sería admisible, al actualizarse **un motivo de manifiesta e indudable improcedencia**, lo que tendría por efecto que de todos modos se deseche la demanda.

Para comprender esto, primero debemos partir de la premisa de que si bien el concepto de “manifiesta e indudable improcedencia”, no se encuentra definido en el contenido de la Ley de Justicia Administrativa, el Pleno del Alto Tribunal, al resolver el Recurso de Reclamación de la Controversia Constitucional 9/97, estableció que por “**Manifiesto**” debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente

¹ **Artículo 41.** Se desechará la demanda en los siguientes casos:

- I. Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y
- II. Cuando, prevenido el actor para subsanar los defectos de la misma, no lo hiciera oportunamente.



clara, y por "**Indudable**", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

En esos términos, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que está plenamente demostrado, pues no requiere mayor demostración, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.

Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

Tales consideraciones se ven reflejadas en la siguiente tesis jurisprudencial, la cual como se dijo con anterioridad fue aprobada en por el Tribunal Constitucional funcionando en Pleno, y se encuentra visible en la página 898, del Tomo VII, de Enero de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (registro electrónico 196923), que lleva el siguiente contenido.

"...CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido..."

Luego entonces, se aduce que **no existe lugar a dudas respecto de la improcedencia**, ya que del análisis que se haga del escrito inicial de demanda, se advierte que la acción se promovió bajo la premisa de que los actos del Procedimiento Coactivo no se ajustaron a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y al Código Fiscal; de modo que, para estar en aptitud impugnarlos, es necesario esperar a que se dicte la resolución que aprueba el remate de los bienes embargados, tal y como se precisa en el artículo 4º, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco:

Artículo 4. Tribunal - Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;

b) Sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales;

c) Que impliquen una afirmativa ficta, en los términos de la legislación aplicable;



d) Que sean favorables a un particular, cuando la autoridad estatal o municipal promueva su nulidad;

e) Derivados de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales y cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales;

f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;

g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

h) Que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

i) Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;

j) Que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al reclamante, y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la legislación en materia de responsabilidad patrimonial del Estado;

k) Que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos estatales o municipales, cuando sean considerados como definitivos; o

l) Que determinen una responsabilidad ambiental, de competencia estatal, en los términos de la legislación aplicable;

II. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a la administración pública estatal, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal;

III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:

a) El crédito exigido se ha extinguido;

b) El monto del crédito es inferior al exigible;

c) Es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; o

d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;

IV. Entre dos o más dependencias o entidades de las administraciones públicas estatal o municipales; y

V. En los demás asuntos que la ley le conceda competencia.

2. En materia de responsabilidades administrativas, el Tribunal tiene competencia para:

I. Resolver sobre las faltas administrativas graves en que incurran los servidores públicos estatales y municipales e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;



II. Resolver sobre los actos vinculados con faltas administrativas graves en que incurran los particulares e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;

III. Resolver sobre las responsabilidades resarcitorias, indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas y patrimonios, estatal o municipales;

IV. Dictar las medidas preventivas y cautelares necesarias para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia; y

V. Conocer de los demás asuntos en materia de responsabilidades administrativas que le conceda la ley.

3. En materia de justicia laboral, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver las controversias jurisdiccionales derivadas de las relaciones laborales del Tribunal con sus trabajadores.

**Énfasis añadido*

El numeral trasunto establece en la **fracción I**, del **punto 1**, una serie de supuestos que constituyen la regla general para la impugnación de actos administrativos y fiscales.

Empero, cuando el acto que se impugna, forma parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución, como lo son los requerimientos controvertidos por la parte actora, así como su ejecución, para estar en aptitud de impugnarlos, deben observarse las reglas especiales a que alude la **fracción III**, del **punto 1**, esto es:

- a) Que el crédito exigido se haya **extinguido**;
- b) Que el **monto del crédito sea inferior** al exigido;
- c) Que quien impugne se trate del poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo **seguido a otras personas**, o acreedor preferente al fisco; o
- d) **Cuando se alegue que el procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate**, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación.

Luego entonces, si el agravio que motivo la demanda es que las actuaciones de la autoridad recaudadora **no se ajustan a las leyes aplicables**, por **voluntad del legislador**, es necesario que tal oposición se haga valer contra la resolución que apruebe el remate, de lo contrario se entendería, para los efectos del juicio contencioso administrativo local, que los actos del procedimiento coactivo no son de carácter definitivo. Cobra aplicación la tesis visible a página 3581, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que señala:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se advierte que cuando una autoridad no fiscal aplica una multa, el afectado puede impugnarla mediante el juicio de nulidad, por la existencia de una obligación en cantidad líquida, señalando los vicios de legalidad que le afecten. Por otra parte, la fracción III, inciso d), del numeral citado prevé la procedencia de la acción mencionada contra el procedimiento administrativo de ejecución cuando no se lleve a cabo con las formalidades de ley, la cual podrá promoverse hasta la resolución que apruebe la etapa de remate, salvo que la ejecución material sea de imposible reparación. En estas condiciones, el actor debe esperar hasta la aprobación del remate para



hacer valer las alegaciones pertinentes, sin que sea dable interpretar la norma en sentido distinto y estimar que conforme al artículo 196, fracción II, inciso d), del Código Fiscal del Estado de Jalisco, pueda impugnarse en cualquier tiempo cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento indicado, porque cuando éste no se ajuste a la ley, sólo podrá demandarse su nulidad contra la resolución que apruebe el remate, con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate). Orienta lo anterior, por analogía del Código Fiscal de la Federación con los preceptos citados, la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006."

Asimismo, encuentra aplicación por identidad de razón, la siguiente tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue publicada durante la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, en la página 451, del Tomo XXIX, de Marzo del año 2009 dos mil nueve.

"...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006. De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas..."

Lo anterior es así, ya que, si bien el criterio a que se hace referencia, se encuentra dirigido a la interpretación del Código Fiscal de la Federación, de su lectura se aprecia que existen rasgos similares a la legislación que regula la actividad de este Tribunal.

Por tanto, aun cuando del estudio de los agravios vertidos, se llega a la conclusión de que el recurso de reclamación es fundado, del **análisis general** de la demanda, y de los actos reclamados; bajo las razones jurídicas establecidas a lo largo de esta resolución, se advierte que aún no existe la resolución que apruebe el remate de los bienes embargados.

De modo que tales agravios resultan ineptos para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente.



No es óbice para lo antes resuelto que, en los requerimientos de pago impugnados, se haga constar **la obligación del deudor de cubrir gastos de ejecución**, ya que ello no convierte a los requerimientos impugnados en resoluciones definitivas que determinen la existencia de obligaciones fiscales, las fijen en cantidad líquida, den las bases para su liquidación, o que causen agravio en materia fiscal diverso a la propia ejecución del procedimiento económico coactivo.

Esto es así, ya que aunado a todo lo anterior, si bien, en el requerimiento de pago impugnado se hizo constar que el deudor: “...deberá cubrir la cantidad de [REDACTED] por concepto de Gastos de Ejecución en la inteligencia que se generan por la diligencia de cobro en su contra, mismos que se establecen en el artículo 155 primer párrafo fracción II y 156 primer párrafo fracción II del Código Fiscal del Estado de Jalisco...”; ello no constituye la determinación de la existencia de una obligación fiscal, su liquidación, ni las bases para su liquidación, además de que no implica un agravio en materia fiscal distinto a la propia práctica del procedimiento coactivo.

Al respecto, el cobro de gastos de ejecución mediante requerimientos de pago, solo implica la aplicación de lo dispuesto en el artículo **156**, del Código Tributario Estatal, que prevé:

"Artículo 156. Los Gastos de Ejecución, se harán efectivos por las oficinas de recaudación fiscal, en su caso, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a lo siguiente:

[...]

II. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las jurídicas estarán obligadas a pagar el 2% por ciento del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- a) Por el requerimiento señalado en el artículo 129 de este Código;*
- b) Por la diligencia de embargo a que se refiere el artículo 134 de este Código;
y*
- c) Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la Hacienda del Estado.*

Cuando en los casos de los incisos anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso, los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere esta fracción, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de la cantidad equivalente a 1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevado al año; y

III. Se pagarán por concepto de gastos de ejecución, las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte o almacenaje de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios, peritos e interventores, así como los de las personas que estos últimos contraten.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso administrativo de revocación o juicio administrativo, en cuyo caso, se pagarán cuando la autoridad competente expida la resolución del recurso o juicio.



Todos los gastos de ejecución son a cargo del contribuyente y, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente, con excepción de los generados por diligencias practicadas en contravención a lo dispuesto por este Código.

Cuando las diligencias practicadas resultaren improcedentes, porque ya estuviera cumplida la obligación o ésta hubiese quedado insubsistente por resolución de autoridad competente, no procederá el cobro de gastos de ejecución..."

De donde se desprende que las personas físicas y las jurídicas estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, pero que cuando el 2% del crédito sea inferior a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Así, se concluye que el cobro de los gastos de operación es una prerrogativa de la autoridad derivada de la práctica del procedimiento económico coactivo, cobro que no constituye la determinación o liquidación de un adeudo en materia fiscal, sino el cobro por los gastos erogados por la autoridad al practicar diversos actos de ejecución forzosa.

Además, los gastos de ejecución no implican un agravio en materia fiscal independiente a la práctica del procedimiento económico coactivo, puesto que de los **dos últimos párrafos** del artículo **156**, del Código Fiscal del Estado de Jalisco, se desprende que los gastos de ejecución no podrán ser condonados, y su cobro resultará improcedente cuando ya hubiera pagado el crédito que se pretende hacer efectivo o porque el procedimiento en su conjunto haya quedado sin efectos por resolución de autoridad competente, lo que evidencia su indivisibilidad con el procedimiento coactivo en el que se pretende su cobro.

En ese sentido, es factible concluir que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo **156**, del Código Fiscal del Estado de Jalisco, los gastos de ejecución constituyen actos inherentes a la ejecución de procedimiento coactivo, por lo tanto, su existencia y cobro no permite la impugnación de requerimientos de pago previo a la aprobación del remate, así el cobro de gastos de ejecución no modifica el hecho de que el juicio de nulidad ante este Tribunal solo será procedente en contra de la resolución que apruebe el remate, ya que hasta ese momento se podrán hacer valer argumentos tendientes a evidenciar una supuesta ilegalidad del requerimiento de pago o el cobro de los gastos de ejecución, evidenciándose la falta de definitividad de estos dos últimos actos.

Conforme a lo expuesto, es posible concluir que los requerimientos de pago controvertidos y sus notificaciones no colman el supuesto de procedencia del juicio de nulidad ante este Tribunal a que hace alusión el artículo **4 apartado 1 fracción I, incisos f), g) e i)**, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Máxime que, aun cuando se considerara que el cobro de gastos de ejecución si constituyera una determinación de la existencia de una obligación fiscal, su liquidación, o bien se tratara de un acto en el que se determinan las bases para su liquidación (criterio que no se comparte, a partir de los razonamientos que han sido expuestos), partiendo de dicho postulado, lo cierto es que **tal determinación participaría en la naturaleza de la obligación principal**, en este caso, la multa impuesta por autoridades jurisdiccionales, de la cual no somos competentes.

Por tanto, dicho concepto aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego **confirmarse el sentido del acuerdo**, ya



que de actuar diferente, a nada práctico conduciría, dado que el auto que se emitiera resolvería desfavorablemente a los intereses del recurrente, pues se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa

Al respecto, encuentra aplicación por analogía, la siguiente tesis aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, misma que se encuentra visible en la página 51, del Tomo VI, Segunda Parte-1, de Julio-Diciembre del año 1990, y que reza lo siguiente:

"...AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA APELACION. No es verdad que los agravios de apelación únicamente puedan ser fundados o sólo inoperantes, pero no atribuírseles ambos calificativos; porque, en efecto, no habiendo reenvío en la apelación, si las inconformidades que se plantean son procedentes así debe declararse, toda vez que el Tribunal de Alzada debe subsanar, a la luz de los agravios respectivos, las omisiones e irregularidades cometidas por el juez natural, no puede ordenarle las corrija sino hacerlo por sí mismo, lo que es consecuencia de haber reasumido la jurisdicción con motivo de la apelación. Pero si a pesar de lo fundado en los argumentos planteados éstos fueran ineficaces para modificar o revocar el fallo recurrido, es incuestionable que los propios agravios merecen también el atributo de inoperantes, habida cuenta que el estudio que de ellos se hiciera ningún efecto favorable produciría al apelante, quien obviamente persigue que se cambie el sentido de la sentencia del primer grado adversa a sus pretensiones. Lo importante en todo evento estriba en que exista el dato sustancial de que se analicen en su totalidad las inconformidades del apelante, como en el caso así lo hizo la autoridad señalada como responsable ordenadora, quien, además, explicó detalladamente, según se vio, las razones y fundamentos que tuvo para otorgarles el atributo en comento..."

Y por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se encuentra visible en la página 321, del Tomo XXIX, Enero de 2009 dos mil nueve, para el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual que reza:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE CONFIRMAR EL AUTO QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, POR UNA CAUSA DIVERSA A LA INVOCADA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO, SIEMPRE QUE SEA INDUDABLE Y MANIFIESTA. Conforme al artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo y al criterio sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXV/99, de rubro: "IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.", el tribunal que resuelve el recurso de revisión interpuesto contra el sobreseimiento dictado por un juez de distrito en la audiencia constitucional, incluso sin analizar la causal de improcedencia de que se trate, puede confirmar el sobreseimiento si advierte probado otro motivo legal para ello. En congruencia con lo anterior, se concluye que dicha facultad es aplicable por igualdad de razón cuando la materia de la revisión es el auto que decreta el sobreseimiento en el juicio fuera de la audiencia constitucional, siempre que la causal de improcedencia advertida sea indudable y manifiesta, ya que en este caso también rige el principio de que la procedencia del juicio de garantías es una cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no. Lo anterior, porque interpretar de manera rigorista el indicado artículo 91 en el sentido de que la facultad mencionada sólo puede ejercerse cuando el sobreseimiento en el juicio se decreta en la audiencia constitucional, no sólo implicaría desconocer el aludido principio, sino que contravendría la garantía de prontitud en la administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para la celebración de la audiencia de ley, en tanto que al existir diversa causa de improcedencia, el órgano revisor podrá invocarla de oficio y arribar a la misma conclusión, es decir, confirmar el auto recurrido y sobreseer en el juicio..."



Siendo preciso mencionar, que quedan a salvo los derechos del accionante, para que, en caso de estar en oportunidad, impugne los actos aquí combatidos una vez que se apruebe el remate, pues será hasta ese momento que, para efectos del juicio contencioso administrativo, tales actos afectarán de forma concomitante su esfera jurídica.

Ergo, con fundamento en los artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y demás aplicables a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye la presente controversia, con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara fundados pero a la postre inoperantes los agravios hechos valer en el Recurso de Reclamación interpuesto por la ciudadana [REDACTED] en su carácter de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, autoridad demandada en el Juicio Administrativo [REDACTED]

SEGUNDO.- Se confirma el sentido.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, emisora de la resolución reclamada para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con los votos a favor de los **Magistrados; José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y Avelino Bravo Cacho** conforme a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
Magistrado (**Presidente**)

DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
Magistrada (**Ponente**)

AVELINO BRAVO CACHO
Magistrado

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
Secretario General de Acuerdo

FLJA/JLMC/omsl

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."